

Bogotá, 06 Octubre 2021

Señor(a)
Ciudadano(a) Anónimo
Ciudad

Radicación: Falta de competencia de la consulta No. P20210929008949

Estimado(a) Ciudadano(a);

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente responde su petición del 29 de septiembre de 2021. De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»¹. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

Usted manifiesta lo siguiente: «el formato 11 de datos sensibles y el cálculo de la capacidad residual con el aplicativo de Colombia Compra Eficiente, [¿] Son

¹ «Artículo 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

»[...]

»5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública».

»Artículo 11. Subdirección de Gestión Contractual. Son funciones de la Subdirección de Gestión Contractual las siguientes:

»[...]

»8. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general».



requisitos habilitantes [?], o, [¿] Las entidades pueden solicitarlos como requisitos habilitantes [?].».

En ese contexto, la solicitud tiene como propósito que Colombia Compra Eficiente le brinde asesoría, emitiendo un concepto jurídico en el que se establezca y/o aclare, si el formato de datos sensibles y la capacidad residual, han de considerarse como requisitos habilitantes o, si las entidades públicas pueden solicitarlos como tal. Desafortunadamente no podemos responder su solicitud, pues no se refiere al alcance de alguna norma que rija la contratación de las entidades públicas sino a la resolución de una problemática particular y concreta.

En efecto, usted no está solicitando que se absuelvan dudas sobre la interpretación y aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En realidad, procura una asesoría particular, cuyo propósito es la emisión de un juicio de valor mediante el cual se determine, si el formato de datos sensibles y la capacidad residual, pueden considerarse como requisitos habilitantes en los procesos contractuales adelantados por las entidades públicas. El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre sus preguntas desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver problemas de aplicación de normas de carácter general. Revisada la consulta, se desprende que esta se refiere a la resolución de un asunto del cual, la Agencia no es competente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia de Colombia Compra Eficiente, tal como se desprende de la lectura del Decreto Ley 4170 de 2011, se fija con límites claros, con el objeto de evitar que actúe como una instancia de validación de las actuaciones y/o decisiones de las autoridades o de los demás participantes del sistema de contratación pública, en desarrollo de la actividad contractual. La competencia consultiva se circunscribe a la interpretación de normas de «forma general» y, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales.

La Agencia Nacional de Contratación Pública no cuenta con funciones de asesoría particular. Por ello, debe abstenerse de emitir pronunciamientos, cuyo propósito sea el de asesorar a los participantes del sistema de contratación pública para absolver inquietudes, como las planteadas en la consulta, que no conllevan duda alguna sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan la contratación estatal. De ahí que, pronunciarse sobre la situación



descrita en la solicitud, implicaría realizar un juicio de valor que condicionaría la actividad contractual de las entidades públicas.

Resulta a bien señalar, la autonomía administrativa de las que fueron dotadas las autoridades para el ejercicio de las funciones y competencias que, en virtud del principio de legalidad les fueron atribuidas por el ordenamiento jurídico. Por ende, les corresponde a los particulares y a las autoridades administrativas, como responsables de su actividad contractual de manera autónoma e independiente adoptar las decisiones y adelantar las actuaciones que estimen pertinentes para el desarrollo de sus contrataciones.

Por lo tanto, de manera autónoma e independiente, con la asesoría de sus equipos jurídicos, les corresponde a estas determinar, en atención a las disposiciones normativas vigentes y aplicables para el caso, las exigencias de participación que se aplicarán a los procesos de contratación que adelanten. Lo anterior incluso, en circunstancias como la descrita en la solicitud.

Esta entidad no puede involucrarse, directa o indirectamente, en la actividad contractual de las entidades estatales, teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, particularmente lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993.

En virtud de esas disposiciones, se les concedió a las entidades públicas la capacidad jurídica para llevar a cabo su contratación, lo cual se traduce en que gozan de plena autonomía e independencia para gestionar la satisfacción de sus necesidades en ejecución de la actividad contractual.

Debe destacarse que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en los términos consagrados en esas disposiciones. En efecto, admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, implicaría actuar por fuera de la competencia asignada por el legislador, y se desnaturalizaría el objetivo institucional de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública».

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la



petición al competente con copia del oficio remitido al petionario. En aquellos eventos que no exista funcionario competente así se le comunicará al solicitante. Por ello, teniendo en cuenta que en el país no existe alguna autoridad que tenga el deber de resolver su caso, le comunicamos que no es posible remitir la petición a otra institución.

Sin perjuicio de lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes, le remito copia de conceptos que se encuentran parcialmente relacionados con su consulta, C-587 de 2020, y C-387 de 2021. Estos y otros conceptos, pueden ser consultados en la relatoría de Colombia Compra Eficiente, disponible para consulta pública en el siguiente enlace: <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/busqueda/conceptos>

Atentamente,



Juan David Marín López
Subdirector Gestión Contractual ANCP – CCE (E)

Elaboró: Nasly Yeana Mosquera Rivas
Analista T2-01 de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó: Ximena Ríos López
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó: Ximena Ríos López
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual
Anexos: Conceptos C-587 de 2020 y C-387 de 2021
.....

